

**ACUERDO IEEPCO-CG-SNI-326/2016, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales celebradas en los siguientes Municipios: San Andrés Lagunas, Guelatao de Juárez, San Miguel Chicahua, San Mateo Sindihui y San Agustín Etla, los cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, que se genera a partir de los siguientes:

**ANTECEDENTES**

- I. **Aprobación del Catálogo de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos.** Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el 8 de octubre de 2015, se aprobó el Catálogo General de los municipios que eligen a sus autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.
- II. **Solicitud de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos a las autoridades municipales.** Con fecha 4 de enero de 2016, la citada Dirección de este Instituto, mediante oficio les solicitó a las autoridades de los municipios arriba citados, que difundieran de la manera más amplia los dictámenes donde se especificó sus sistemas normativos internos, el método y procedimiento utilizado para la elección de sus autoridades municipales; y que informaran con 90 días de anticipación la fecha, hora y lugar de la realización de sus asambleas generales comunitarias de elección de sus próximas autoridades; asimismo, se hizo del conocimiento a dichas autoridades que la Constitución General de la República, así como la Constitución Local, establecen que los pueblos y comunidades indígenas deben garantizar, en las elecciones de sus autoridades, el derecho de las mujeres de votar y ser votadas en condiciones de igualdad, por lo cual sus asambleas generales comunitarias deberán convocar a todas las ciudadanas del municipio para que ejerzan su derecho generando las condiciones suficientes y necesarias para que hombres y mujeres participen en condiciones de igualdad en la elección e integración de sus ayuntamientos.
- III. **Asambleas de Elección.** En diferentes fechas que se relacionan en el presente acuerdo, 5 municipios del Estado, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas asambleas

generales comunitarias para la renovación de los concejales de los ayuntamientos, las cuales se celebraron de la siguiente manera:

**1.- San Andrés Lagunas, Oaxaca. Resulta lo siguiente:**

a) El 11 de julio de 2016, se presentó en este Instituto el escrito mediante el cual la agencia de policía de San Isidro Lagunas solicitó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, su intervención para lograr que participara en el proceso electoral en turno.

b) El 15 de julio de 2016, mediante el oficio IEEPCO/DESNI/921/2016, la citada Dirección turnó la petición de la agencia de policía al presidente municipal de San Andrés Lagunas; asimismo realizó un exhorto para que mediante el diálogo se lograran los acuerdos necesarios que permitieran a las ciudadanas y ciudadanos de la referida agencia la participación en el proceso electoral de su comunidad.

c) En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 12:00 horas del 10 de diciembre de 2016, reunidos en la explanada del portal municipal de San Andrés Lagunas, las autoridades municipales, las ciudadanas y ciudadanos de la cabecera municipal y de la agencia de policía de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 211 asambleístas de un total de 377, de los cuales 144 fueron hombres y 67 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los concejales la cual fue por ternas, mismo que durarán en el cargo por 3 años.

d) Finalmente, el 14 de diciembre de 2016, mediante el oficio número 238/2016, el presidente municipal de San Andrés Lagunas, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 10 de diciembre del presente año, los cuales fungirán en el periodo 2017-2019.

**2.- Guelatao de Juárez, Oaxaca. Resulta lo siguiente:**

a) El 8 de junio de 2016, mediante oficio número PM/078 de fecha 6 de junio de 2016, los integrantes del ayuntamiento de dicha comunidad, informaron a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades propietarias y suplentes que fungirán en el trienio 2017-2019, dividido en 2 administraciones municipales.

**b)** En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 9:20 horas del 4 de septiembre de 2016, reunidos en el auditorio municipal de Guelatao de Juárez, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 142 asambleístas de un total de 193, de los cuales 96 fueron hombres y 46 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los concejales propietarios y suplentes la cual fue por ternas y votación a mano alzada, mismos que durarán en el cargo año y medio cada administración.

**c)** Finalmente, el 2 de noviembre de 2016, mediante el oficio número PM/114, el presidente municipal de Guelatao de Juárez, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 4 de septiembre del presente año, los cuales fungirán durante los periodos del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

### **3.- San Miguel Chicahua, Oaxaca. Resulta lo siguiente:**

**a)** El 22 de diciembre de 2016, mediante oficio número s/n/12/2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

**b)** En virtud de lo anterior, se aprecia que siendo las 11:00 horas del 17 de diciembre de 2016, reunidos en la cancha municipal de San Miguel Chicahua, las autoridades y ciudadanía de ese municipio, llevaron a cabo la asamblea general de elección con la asistencia de 565 asambleístas, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los concejales la cual fue por fórmulas de propietarios con sus respectivos suplentes, mismos que durarán en el cargo 3 años.

**c)** Finalmente, el 22 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de San Miguel Chicahua, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 17 de diciembre del presente año, los cuales fungirán durante el periodo 2017-2019.

### **4.- San Mateo Sindihui, Oaxaca. Resulta lo siguiente:**

a) El 7 de agosto de 2016, siendo las 9:53 horas en la cancha municipal de San Mateo Sindihui, previa convocatoria realizada por los tequitlatos, las autoridades y la ciudadanía de ese municipio se reunieron a efecto de llevar a cabo la asamblea general de elección, en la cual asistieron 288 asambleístas de un total de 400, de los cuales 226 fueron hombres y 62 mujeres, por lo que una vez que se comprobó el quórum se declaró legalmente instalada la asamblea, continuando con el desarrollo de la asamblea, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno, así como la forma de elegir a los concejales propietarios la cual fue por ternas y a los concejales suplentes de manera directa, mismos que durarán en el cargo 3 años.

b) Finalmente, el 22 de diciembre de 2016, mediante oficio sin número, el presidente municipal de San Mateo Sindihui, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 7 de agosto del presente año, los cuales fungirán durante el periodo 2017-2019.

#### **5.- San Agustín Etlá, Oaxaca. Resulta lo siguiente:**

a) Mediante los oficios número PMSAE/391/2016, PMSAE/416/2016 y PMSAE/471/2016, el presidente municipal de dicha comunidad, informó a este Instituto el día, lugar y hora en que se llevaría a cabo la elección de sus nuevas autoridades.

b) El comité de empadronamiento, el consejo municipal electoral y la autoridad municipal de San Agustín Etlá, informaron que el día 18 de diciembre de 2016, siendo las 09:00 se instalaron 5 mesas de votación para la emisión del voto de las ciudadanas y ciudadanos en la elección de concejales municipales, contándose con la participación de 1688 votantes, siendo el procedimiento de elección por planillas emitiéndose el voto en las mesas receptoras instaladas.

c) En la elección de concejales participaron 1688 votantes obteniendo el triunfo la planilla blanca encabezada por el ciudadano Isaac Cruz Cano con 738 votos, concejales electos que fungirán en el cargo 3 años.

d) Finalmente, el 20 de diciembre de 2016, mediante oficio número PMSAE/536/2016, el presidente municipal de San Agustín Etlá, remitió a este Instituto la documentación de la elección de sus nuevas autoridades que se realizó el 18 de diciembre del presente año, los cuales fungirán durante el periodo 2017-2019.

### **CONSIDERANDOS**

**1 . Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos, deben identificarse como leyes sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes, como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2°, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

**a).-** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un presidente municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política, de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la Constitución General de la República, la Constitución Local y las leyes aplicables.

**b).-** Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las

llamadas democracias occidentales. Asimismo los sistemas normativos internos (usos y costumbres) de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado, que se inscribe en la tradición del derecho continental europeo.

La premisa antes indicada resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como prohibida por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

**c).**- En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1, tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos, de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

**d).**- De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario

eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

**e).**- Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

**f).**- Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de sus formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (usos y costumbres) en que los pueblos y comunidades indígenas se basan para auto gobernarse.

**2. Competencia del Órgano Electoral Local.** Que en términos de lo dispuesto por los artículos 26 párrafos 2, 3, 4; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General, así como la Constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**a).**- Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de concejales de los ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263

del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**3. Calificación de las elecciones.** Una vez integrados los expedientes de los referidos municipios, bajo el régimen de sistemas normativos internos, mediante asambleas comunitarias en diversas fechas de la presente anualidad, se procede a realizar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en los mismos con la finalidad de verificar si se cumplen los requisitos necesarios para ser calificadas como jurídicamente válidas, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**a).- El apego a las normas establecidas por la comunidad o los acuerdos previos.** En términos de lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe ponderarse primeramente que la elección se haya apegado a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, a los acuerdos previos.

De la misma forma, se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos por cada una de los referidos municipios para el desarrollo de las elecciones, respetando la fecha, horarios y lugares que tradicionalmente acostumbran la mayoría de ciudadanas y ciudadanos para los procedimientos de elección, en apego a sus Sistemas Normativos Internos (usos y costumbres).

**b).- Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos.** Por su parte, el artículo 263, numeral 1, fracción II, del código electoral en cita, impone el imperativo al Consejo General de revisar que los concejales electos hayan obtenido la mayoría de votos.

En concordancia, debe decirse que de las actas de asambleas comunitarias se desprende el número de votos recibidos por las ciudadanas y ciudadanos electos; precisándose claramente quién obtuvo la mayoría de votos. Cuestión que puede corroborarse con las documentales levantadas en los días de las asambleas comunitarias, mismas que contienen las firmas o huellas digitales de las ciudadanas y los ciudadanos que participaron en las mismas, y que se encuentran agregadas a los diversos expedientes.

De igual manera, debe decirse que las elecciones y sus resultados derivaron de la decisión mayoritaria de las ciudadanas y ciudadanos que participaron en las diversas elecciones de los citados municipios, de acuerdo a sus prácticas tradicionales, de lo cual se puede establecer que

se garantizaron los derechos consagrados en los artículos 1 y 2, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, así como 5 y 8, párrafo 2, del Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países Independientes.

**c).- La debida integración del expediente.** Por último, el artículo 263, numeral 1, fracción III, del Código en comento, determina el deber al Consejo General de revisar la debida integración del expediente.

De acuerdo con los expedientes, este Consejo General considera que los mismos se encuentran debidamente integrados para las elecciones que nos ocupan, dado que contienen, entre otros documentos, los acuerdos previos, las actas levantadas durante las asambleas comunitarias, listas de asistencias a dichas asambleas y copias de los documentos de identificación de las ciudadanas y ciudadanos electos.

**d).- De los derechos fundamentales.** De igual forma, este Consejo General no advierte de forma evidente la violación a algún derecho fundamental de los pueblos y comunidades indígenas, como son el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, o el derecho de auto determinación para elegir a sus nuevas autoridades comunitarias.

Asimismo, no se advierte la existencia de alguna determinación contraria o incompatible con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional, ni violación alguna a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Inclusive se debe señalar que las elecciones se realizaron en forma pacífica, sin que existieran alteraciones del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por las diversas asambleas generales.

**e).- Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como de la perspectiva de género.** De acuerdo a las documentales que obran en los expedientes en comento, queda plenamente demostrado que las elecciones de los nuevos concejales a los citados ayuntamientos, se llevaron a cabo bajo un método democrático, promoviéndose de forma real y material la integración y participación de las ciudadanas y ciudadanos en la toma de decisiones relativas a la debida integración de sus ayuntamientos, garantizándose plenamente el ejercicio del sufragio universal.

Bajo esa premisa, del estudio integral de los expedientes no se advierte incumplimiento alguno a los requisitos y a las reglas del procedimiento de elección establecidas por los municipios conforme a su sistema normativo interno (usos y costumbres), así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

**I.- San Andrés Lagunas, Oaxaca.** Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el corredor municipal de San Andrés Lagunas, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio municipal, y que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas y votación a mano alzada por los candidatos de preferencia.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal de San Andrés Lagunas es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, conforme a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 10 de diciembre de 2016, se advierte la asistencia de 211 asambleístas de un total de 377, de los cuales 144 fueron hombres y 67 mujeres, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrado con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Pedro Acevedo Palma	159
Síndico municipal	Mario Cruz Sandoval	156
Regidor de hacienda	Manuel Ángel Santiago	154
Regidor de obras	Jesús Elit Pérez López	126
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Regidora de educación	Luisa Martínez Hernández	151

#### **CONCEJALES SUPLENTE PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Moisés Guzmán Peralta	126

Síndico municipal	Francisco Javier Pérez Peralta	78
Regidora hacienda	Mariela Hernández Ventura	143
Regidor de obras	Raúl Pérez Peralta	122
Regidora de educación	Alma Yesenia Pérez Peralta	70

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento fueron electas 2 ciudadanas en los cargos de propietaria y suplente de la regiduría de educación, así como una ciudadana suplente en el cargo de regidora de hacienda, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular de las ciudadanas.

Resulta importante señalar que los ciudadanos y las ciudadanas electas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Andrés Lagunas, distrito electoral local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 10 de diciembre de 2016, para el período que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

**II.- Guelatao de Juárez, Oaxaca.** Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en el auditorio municipal de Guelatao de Juárez, participando las ciudadanas y los ciudadanos del municipio, y que la forma de elegir a sus autoridades es por ternas.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal de Guelatao de Juárez, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 4 de septiembre de 2016, se advierte la asistencia de 142 participantes, de los cuales 96 fueron hombres y 46 mujeres, determinando los asambleístas que la elección de sus nuevas autoridades municipales propietarias y suplentes fuera por ternas, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrado con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

**CONCEJALES PROPIETARIOS QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE  
COMPRENDE DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 30 DE JUNIO DE 2018**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Benito Ramírez Marcial	44
Síndico municipal	Jaime Martínez Luna	61
Regidor de hacienda	Benito Ramírez Rojas	100
Regidora de educación, salud y ecología	Guadalupe Pablo Arce	68
Regidora de obras	Irma Juliana Pérez García	76

**CONCEJALES SUPLENTE QUE FUNGIRÁN EN EL PERIODO QUE  
COMPRENDE DEL 1 DE JULIO DE 2018 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2019**

CARGO	NOMBRE	VOTOS
Presidente municipal	Ángel Martínez Santiago	94
Síndico municipal	José García Soto	87
Regidor de hacienda	Eusebio García Pérez	73
Regidora de educación, salud y ecología	Marisela Salgado Martínez	74
Regidora de obras	Marco Antonio Fentanes Trejo	63

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento fueron electas dos mujeres en los cargos de regidora de educación, salud y ecología y regidora de obras, para el periodo del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018; así como a una mujer en el cargo de regidora de educación, salud y ecología, para el periodo del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular de las ciudadanas.

Resulta importante señalar que los ciudadanos y las ciudadanas electas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de Guelatao de Juárez, distrito electoral local de Ixtlán de Juárez, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 4 de septiembre de 2016, para los periodos que comprenden del 1 de enero de 2017 al 30 de junio de 2018 y del 1 de julio de 2018 al 31 de diciembre de 2019.

**III.- San Miguel Chichahua, Oaxaca.** Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la explanada municipal de San Miguel Chichahua, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el municipio, y que la forma de elegir a sus autoridades es por planillas y votación con papeleta.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal de San Miguel Chichahua, es quien emite y convoca a la elección de concejales municipales, de acuerdo a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, que el proceso de elección se llevó a cabo mediante fórmulas de propietarios con sus respectivos suplentes (conforme a la convocatoria), observándose del acta de asamblea general comunitaria del 17 de diciembre de 2016, que el presidente de la mesa electoral mencionó que para la elección del cargo de presidente municipal existían 2 candidatos, quien obtuviera el mayor número de votos sería presidente municipal y el de menor número de votos ocuparía el cargo de regidor de obras, para el cargo de síndico municipal quien obtuviera el mayor número de votos ocuparía dicho cargo y el de menor votación sería regidor de salud, para regidor de hacienda el mismo procedimiento y quien obtuviera el menor número de votos sería regidor de educación, por lo que una vez llevada a cabo la votación correspondiente el ayuntamiento respectivo quedó integrado con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

**CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	PROPIETARIO	VOTOS
Presidente municipal	Mario Santiago Cruz	313
Síndico municipal	Ángel López Guzmán	240
Regidor de hacienda	Víctor Jaime Guzmán Ruiz	268
Regidor de obras	Nicolás López López	252
Regidor de educación	Doroteo Bernardino Jiménez Chávez	202
Regidora de salud	Erika Cipriano Baltazar	236

**CONCEJALES SUPLENTES PARA EL PERIODO 2017-2019**

CARGO	NOMBRE
Presidente municipal	Jesús José Gómez Rodríguez
Síndico municipal	Claudio Hernández Jiménez
Regidor de hacienda	Daniel Jiménez Santiago
Regidor de obras	Martín Melecio Jiménez Santiago
Regidor de educación	Mauro Alejandrino García López
Regidora de salud	Angélica Jiménez Jiménez

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento se nombraron a 2 ciudadanas en el cargo de propietaria y suplente en la regiduría de salud, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular de las ciudadanas.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo señalado que determina sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Miguel Chichahua, distrito electoral local de Asunción Nochixtlán, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 17 de diciembre de 2016, para el período que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

**IV.- San Mateo Sindihui, Oaxaca.** Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo

IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la cancha municipal de San Mateo Sindihui, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio municipal, y que la forma de elegir a los concejales propietarios fue por ternas y los concejales suplentes de manera directa.

En efecto, de las documentales que obran en el expediente se observa que la autoridad municipal es quien convoca a través de los tequitlatos a las ciudadanas y los ciudadanos de todo el territorio municipal, conforme a las prácticas comunitarias y al dictamen por el que se identificó el método de elección de dicho municipio.

Asimismo, del acta de asamblea general comunitaria del 7 de agosto de 2016, se advierte la asistencia de 288 asambleístas de un total de 400, de los cuales 226 fueron hombres y 62 mujeres, determinando los asambleístas que la forma de elegir a los concejales propietarios fuera por ternas y a los concejales suplentes de manera directa, por lo que una vez llevada cabo la votación correspondiente el cabildo quedo integrado con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

#### **CONCEJALES PROPIETARIOS PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Diometrio Jaime Martínez Benítez	209
Síndico municipal	Agustín Vicente Hernández Velasco	96
Regidor de hacienda	Salvador Adquilino Reyes Carrera	145
Regidor de obras	Bernardino Benjamín Reyes Reyes	119
Regidora de educación	Maribel Guadalupe Tapia Tapia	119
Regidora de salud	Olga Elizabeth Reyes Santiago	126

#### **CONCEJALES SUPLENTE PARA EL PERIODO 2017-2019**

<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Presidente municipal	Rufino Felipe López López	288
Síndico municipal	Vicente Reyes Santiago	288
Regidor de hacienda	Isaías Jesús Reyes López	288
Regidor de obras	Mario Florentino Hernández Hernández	288
<b>CARGO</b>	<b>NOMBRE</b>	<b>VOTOS</b>
Regidora educación	Iris Yohely Betanzo Hernández	288
Regidora de salud	Teresa Marcos Marcos	288

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento de referencia fueron electas 4 ciudadanas en los cargos de regidora de educación y regidora de salud, con sus respectivas suplentes, cumpliendo

dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular de las ciudadanas.

Resulta importante señalar que los ciudadanos y las ciudadanas electas, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Mateo Sindihui, distrito electoral local de Tlaxiaco, Oaxaca, llevada a cabo mediante asamblea general comunitaria de fecha 7 de agosto de 2016, para el período que comprende del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

**V.- San Agustín Etna, Oaxaca.** Del estudio integral del expediente no se advierte incumplimiento alguno a las reglas de la elección establecidas por la comunidad, ni del método de elección previsto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-4/2015, o en las demás documentales que obran en el expediente, puesto que el dictamen de su sistema normativo interno señala que las elecciones son realizadas en la plaza de San Agustín Etna, participando las ciudadanas y los ciudadanos de todo municipio, y que la forma de elegir a sus autoridades es por planillas emitiéndose el voto en las mesas receptoras instaladas.

En efecto, de las constancias que obran en el expediente, se aprecia que el día 18 de diciembre de 2016, el comité de empadronamiento, el consejo municipal electoral y la autoridad municipal San Agustín Etna, informaron que siendo las 09:00 se instalaron 5 mesas de votación para la emisión del voto de las ciudadanas y ciudadanos en la elección de concejales municipales, contándose la participación de 1688 votantes, siendo el procedimiento de elección por planillas emitiendo el voto en las mesas receptoras instaladas y que los concejales electos integrarán el ayuntamiento respectivo para el periodo constitucional 2017-2019.

Asimismo, del acta de sesión del consejo municipal electoral de San Agustín Etna, se advierte que el 18 de diciembre de 2016 se registraron un total de 1688 votos, de igual número de participantes de todo el

municipio, obteniendo el triunfo la planilla blanca encabezada por el ciudadano Isaac Cruz Cano con 738 votos, quedando integrado el ayuntamiento respectivo con los ciudadanos y ciudadanas de la siguiente manera:

### CONCEJALES ELECTOS PARA EL PERIODO 2017-2019

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidente municipal	Isaac Cruz Cano	Sixto Ramos García
Síndico municipal	Rodrigo Ramos García	Apolo Morga Palacios
Regidora de hacienda	Mirian Alcántara Velasco	Agustina Adelina Gómez Ruiz
Regidora de educación	Martha Hernández Cruz	Cintia Jocelyn López Chavarría
Regidor de policía	Alejandro Julio Juárez Islas	Raymundo Gómez Antonio
Regidora de salud	Josefina Rivera García	Erika Carrasco Lara
Regidor de obras	Marco Antonio Ruiz Ruiz	Lucero Baltazar Doquiz

De lo anterior, se colige que en la integración del ayuntamiento fueron electas 7 ciudadanas, 3 mujeres como propietarias en los cargos de regidora de hacienda, regidora de educación y regidora salud, con sus respectivas suplentes, y una mujer como suplente en el cargo de regidora de obras, cumpliendo dicha elección no sólo con las reglas del sistema normativo interno (usos y costumbres) del municipio, sino además con el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, por lo cual el acto cívico adquiere plena legitimidad en razón de que se garantizó el derecho de acceso a cargos de elección popular de las ciudadanas.

Resulta importante señalar que las ciudadanas y los ciudadanos electos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar los cargos señalados que determinan sus prácticas tradicionales de la comunidad.

Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, numeral 1 fracción I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe establecerse que es procedente declarar como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al ayuntamiento del municipio de San Agustín Etla, distrito electoral local de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, llevada a cabo mediante elección por planillas de fecha 18 de diciembre de 2016, para el período del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2019.

**4. Conclusión.** Que con base a lo razonado, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, deben declararse jurídicamente válidas las elecciones objeto del presente acuerdo, pues las mismas se apegaron a las normas y procedimientos establecidos por la propia comunidad; las autoridades electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

En consecuencia, este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en los artículos 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 113 y 114 TER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 26, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262; 263, 264 y 265, fracción III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### ACUERDO

**PRIMERO.** Se califican y se declaran jurídicamente válidas las elecciones de concejales a los ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los municipios que a continuación se relacionan:

N°	DISTRITO	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	Asunción Nochixtlán	San Andrés Lagunas	10 de diciembre de 2016
2	Ixtlán de Juárez	Guelatao de Juárez	4 de septiembre de 2016
3	Asunción Nochixtlán	San Miguel Chicahua	17 de diciembre de 2016
4	Heroica ciudad de Tlaxiaco	San Mateo Sindihui	7 de agosto de 2016
5	Santa Lucía del Camino	San Agustín Etla	18 de diciembre de 2016

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias de mayoría a los concejales electos en los municipios a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto en el considerando número 3 del presente acuerdo, se hace un respetuoso exhorto a las autoridades electas y a sus comunidades para que en la renovación de sus próximas autoridades, apliquen, respeten y vigilen el derecho a votar y ser votadas de

las ciudadanas y ciudadanos, a fin de garantizar el derecho de acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad y universalidad, y así dar cumplimiento con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales aplicables en la materia, y no sea este el motivo para invalidar sus respectivas elecciones a concejales al ayuntamiento.

**CUARTO.** Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

**QUINTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de diciembre de dos mil dieciséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS**